



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado: 54-001-23-33-003-2012-00180-02**  
**Demandante: DANIEL LOZANO BARBOSA**  
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Previo a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 02 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, procede la Sala de oficio a realizar la aclaración de la parte motiva de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2014.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 06 de agosto de 2014, esta Sala Oral de decisión No. 2, dispuso en su parte motiva, lo siguiente:

#### **"3. Costas**

*Finalmente, la Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. Por lo tanto, en el presente caso se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, debiendo pagar las expensas, de conformidad con la liquidación que haga la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Daniel Lozano Barbosa.*

*De otra parte, se condenará a la parte demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de las Agencias del Derecho, teniendo en cuenta el tope máximo para las sentencias de primera y segunda instancia del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá pagar a favor del señor Daniel Lozano Barbosa, el 0.01% del valor de las pretensiones negadas."*

Radicado No. 54-001-23-33-003-2012-00180-02  
Actor: Daniel Lozano Barbosa  
Auto.

El expediente de la referencia, ingresó al Despacho el día 3 de diciembre de 2015, con el Informe Secretarial "Con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta"

## II. CONSIDERACIONES

2.1. La corrección de sentencias por cambio de palabras está prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que existe la posibilidad de realizar correcciones en las sentencias cuando sea necesario el cambio de palabras, cuando dichas palabras estén contenidas en la parte motiva de las providencias, con influencia en la parte resolutive de las mismas.

Sobre la procedencia de la corrección de providencias, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha dicho:

*"(...) La corrección sólo se dirige a resolver yerros aritméticos - como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia en números, o la aplicación equivocada de una formula- o errores en las palabras - porque se omitan o alteren-, por lo que tampoco puede llegarse, por este camino, a la modificación sustancial de lo decidido. (...)"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, MP: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicado No. 11001-03-26-000-2001-0049-01(21217), providencia del 4 de julio de 2002.

Radicado No. 54-001-23-33-003-2012-00180-02  
Actor: Daniel Lozano Barbosa  
Auto.

## 2.2 Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en la parte motiva de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2014, se incurrió en un error que debe ser subsanado con el cambio una palabra, como quiera que se dispuso como condena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de las Agencias del Derecho a favor del señor Daniel Lozano Barbosa, el 0.01% del valor de las pretensiones negadas, siendo lo correcto, el valor de las pretensiones reconocidas.

Monto que se fijó tal y como se indicó en la parte considerativa, atendiendo la instancia y el tope máximo dispuesto en el numeral 3.1.3 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003.

En consecuencia, se hace necesario corregir oficiosamente el error puramente aritmético que se acaba de advertir.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva de la providencia de fecha 6 de agosto de 2014, en el acápite de costas, la cual quedará así:

#### **"3. Costas**

*Finalmente, la Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. Por lo tanto, en el presente caso se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, debiendo pagar las expensas, de conformidad con la liquidación que haga la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Daniel Lozano Barbosa.*

*De otra parte, se condenará a la parte demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de las Agencias del Derecho, teniendo en cuenta el tope máximo para las sentencias de primera y segunda instancia del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo*

Radicado No. 54-001-23-33-003-2012-00180-02

Actor: Daniel Lozano Barbosa

Auto.

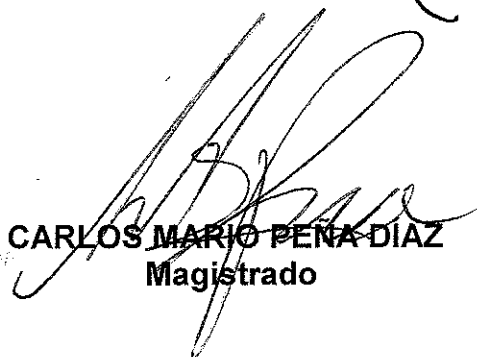
1° del Acuerdo 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá pagar a favor del señor Daniel Lozano Barbosa, el 0.01% del valor de las pretensiones reconocidas.”

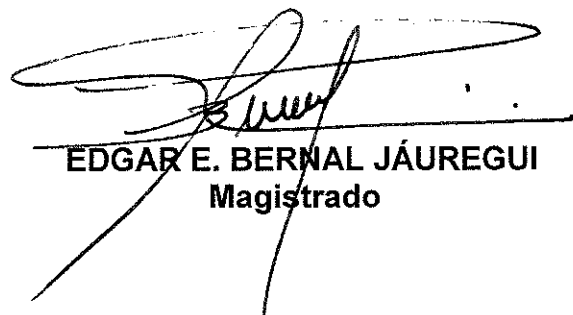
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente de la referencia al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, para proveer el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.


**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 11 de febrero de 2016)

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Per anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.  
 hoy 16 FEB 2016  
 Secretaria General

548




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00249-00  
Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – E.I.S.  
Cúcuta S.A. E.S.P. - Superservicios  
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede (folio 547), observa el Despacho el dictamen pericial rendido por el perito ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES. En consecuencia **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial obrante a folios 533 al 545 del cuaderno principal No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 12 de FEB de 2016  
Secretaría General



73

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciseis (2016)**

**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Demandante:** Departamento Norte de Santander  
**Demandado:** Oscar Garcia Mendoza  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de abril de 2010 y 0003 del 25 de enero de 2011 proferidas por el Secretario General y la Coordinadora del Fondo de Pensiones del Departamento Norte de Santander.

**1.- Auto apelado.**

Mediante escrito adjunto a la demanda, el apoderado de la entidad territorial solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos de carácter particular contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010, No. 0003 del 25 de enero de 2011 y No. 00036 del 05 de abril de 2011, mediante los cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor Oscar García Mendoza con base en la convención colectiva de trabajo, por ser contrarios a la Ley y generar actualmente un detrimento patrimonial en el erario.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 decide atender parcialmente la solicitud emprendida por el actor y decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010 y No. 0003 del 25 de enero de 2011 en consideración a que las situaciones de hecho que presenta el caso sub examine, cumples con los requisitos legales y jurisprudenciales estipulados para conceder el decreto de la respectiva medida cautelar.

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

## **2.- El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00163 de 2010 se determina que el régimen aplicable es la ley 33 de 1985, tomando en cuenta en la liquidación únicamente el salario base, la prima de navidad, el subsidio de transporte y las horas extras, sin tener en cuenta los demás factores salariales tales como prima de servicios o semestral, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de alimentación y dotación.

Indica que la reliquidación efectuada mediante la Resolución No. 00163 de 2010, resulta inferior a lo que realmente corresponde si se efectúa la reliquidación de la mesada pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Arguye que sí en el evento de confirmarse dicha decisión, se estaría causando un grave perjuicio al demandado y a su grupo familiar al disminuir el monto de la mesada pensional, afectándose el mínimo vital requerido para poder atender sus necesidades personales y el difícil estado de salud de su conyuge.

## **3.- El Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 13 de julio de 2015, que decidió decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010 y No. 0003 del 25 de enero de 2011?

### **3.1. Competencia para conocer el asunto.**

Corresponde a la respectiva Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que decreta una medida cautelar, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el cual reza:

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

*(...)*

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

*(...)*

*Los autos a que se refiere cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Reiteradamente, de manera muy clara, el artículo 236 ibídem señala que, el auto que decreta una medida cautelar será susceptible de dicho recurso, tal y como se puede observar a continuación:

*Artículo 236. Recursos. **El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.** Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.*

Concurrentemente, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 243 del CPACA, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Sexto Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 ibídem.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.



**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

Igualmente al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Cúcuta –, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta conocer el asunto.

En conclusión, corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por factor funcional y territorial conocer del asunto en cuestión.

### **3.2. Marco Normativo y Jurisprudencial.**

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una garantía judicial de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, por ser un medio idóneo, necesario y proporcional para aminorar u prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.

El primer inciso del artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica “ *que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base y en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

Igualmente el artículo 238 de nuestra Carta Magna, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley.

*Radicado:* 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
*Actor:* Departamento Norte de Santander  
*Auto*

**ARTICULO 238.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*

Es pertinente aclarar, que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial y disponer esa facultad a solicitud de parte cuando se trata de procesos judiciales declarativos, estipulando solo la única excepción, cuando se trata de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dispuesta en el párrafo del artículo 229 del CPACA<sup>2</sup>, ya que en ese único evento además de poder ser solicitadas por las partes, también el juez las podrá decretar de oficio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al objeto de las medidas cautelares mediante Sentencia C- 374 de 2004 y ha considerado lo siguiente:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar*

<sup>2</sup> Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

*sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.” (Negrilla fuera de texto)*

En similar sentido, el legislador ha definido el contenido y alcance de las medidas cautelares, precisando su objeto como garantías de índole preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y reiterando la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal y como se podrá denotar en el artículo 230 del CPACA, visto a continuación:

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la*

medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. **(Negrilla fuera de texto).**

Seguidamente, el artículo 231 del CPACA, señala los requisitos a tener en cuenta por parte del Juez o Magistrado ponente para decretar las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

**Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

**(Negrilla fuera de texto)**

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01

**Actor:** Departamento Norte de Santander

**Auto**

Logrese observar, como el legislador establece distintos parámetros según la medida solicitada por las partes y sometida a estudio por el intérprete judicial, ya que si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo, consecuentemente se debe dislucir solamente una cosa, y es que el acto administrativo se encuentre en flagrante violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Para evidenciar lo anterior, dicha violación puede surgir de las siguientes formas:

- a) Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o,
- b) Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En cambio, con distintos parámetros, en los demás casos señalados en el artículo 230 *ibídem*<sup>3</sup>, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho (**fumus boni iuris**).
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

---

<sup>3</sup>

- I. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- II. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- III. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- IV. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones, que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**).

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pero siendo el caso tratado de suspensión provisional de actos administrativos, corresponde a la Sala abordar el tema en consideración al requisito único expuesto anteriormente y no a los acabados de mencionar, ya que reitero, dichos requisitos son tenidos en cuenta al momento de vislumbrar la procedencia de la medida cautelar en los demás casos estipulados en el artículo 230 ibídem.

### 3.3. Caso Concreto

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

Habiendo identificado los parámetros legales a tener en cuenta por el intérprete judicial para la adopción de la decisión, la Sala procede a realizar el respectivo estudio de legalidad de los actos administrativos suspendidos, efectuando primeramente un análisis de los mismos frente a las normas invocadas por el demandante como violadas y en siguiente medida haciendo un estudio de las pruebas allegadas al proceso. Igualmente se apreciarán los escritos efectuados por la contraparte en defensa de sus intereses en la respectiva instancia procesal.

Del escrito de demanda presentado por el apoderado de la entidad territorial, éste, hace referencia a la vulneración de los actos administrativos por estar en contravía del instituto jurídico procesal de la cosa juzgada, ya que la decisión acerca de la calidad de vinculación que ostenta el señor Oscar Garcia Mendoza con el Departamento Norte de Santander fue definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, en un recurso de casación, al no casar la sentencia que definio la calidad del actor en dicho proceso judicial como empleado público y no como trabajador oficial, no debiendo aplicársele por lo tanto las disposiciones expuestas en la convención colectiva de trabajo referentes al tema pensional.

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal, que otorga a las providencias que han quedado ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el fin de no se vuelva a decidir sobre el mismo caso y por las mismas condiciones – ad infinitum –, en pro de garantizar principios constitucionales como la seguridad jurídica y el “non bis in idem”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencia C – 704 de 2001, y ha señalado lo siguiente:

*“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”*

A su vez, también dijo:

*“ Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”*

Igualmente, en relación con este aspecto en materia, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 2009 M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp. 2004-00203., se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) En lo atinente a la connotación de cosa juzgada, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la misma, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, dependen o están determinadas por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotados los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. “Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”, en voces del citado tratadista; quien*

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

*concluye que "Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior".*

Habiendo dicho lo anterior, la sala procederá a analizar si los respectivos actos administrativos sometidos al asunto en cuestión, vulneran o contrarían el artículo 29 constitucional que profesa en uno de sus tantos mandatos, el instituto jurídico procesal de la cosa juzgada, efectuando en sentido estricto una comparación de los mismos frente a las normas invocadas por el demandante como violadas y en siguiente medida haciendo un estudio de las pruebas allegadas al proceso, según lo consagrado en el artículo 231 del CPACA.

**a) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas**

En primera medida, la Sala no detalla que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010 y No. 0003 del 25 de enero de 2011 proferidas por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander, vulneren de alguna forma el debido proceso, desconociendo o contrariando la cosa juzgada, pues simplemente se inclina a reconocer factores pensionales al demandado en virtud de las peticiones instauradas por éste.

Por ende, se prosigue a valorar las pruebas allegadas al sub iudice, a fin de determinar si de ellas se vislumbra alguna vulneración o desconocimiento del artículo 29 consitucional.

**b) Estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

La Sala, al realizar un análisis de las pruebas que obran en el proceso, advierte que le asiste razón al juez de primera instancia en sus consideraciones, ya que durante el estudio de los parámetros tanto legales como jurisprudenciales sobre el decreto o no de las medidas cautelares, se da la condición en el evento a colación, de proceder a ella, en cumplimiento de los anteriores lineamientos y conforme a lo siguiente:



**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

El Despacho observa de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, Radicado No. 35.064, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz, de la Sala de Casacion Laboral de la Corte Suprema de Justicia – prueba obrante en el sub judice – (C.D. adjunto visto a folio 68 del expediente), que el actor inició proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de obtener la pensión de jubilación conforme a los beneficios extralegales consagrados en la convención colectiva de trabajo. El Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta – Juez de conocimiento –, reconoció la calidad de trabajador oficial al señor Oscar García Mendoza y ordenó al Departamento Norte de Santander a pagar pensión de jubilación de acuerdo con los lineamientos del artículo 35 de la convención colectiva de trabajo. El Departamento Norte de Santander apeló la sentencia anterior, y el Tribunal Superior de Cúcuta, resolvió mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2007 revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, disponiendo en su lugar, absolver íntegramente al demandado, ya que según las pruebas obrantes en dicho proceso, vislumbraban que el actor – para ese proceso – laboró desde el año 1990 hasta el año 2000 en la entidad demandada en calidad de Auxiliar administrativo IV, es decir como empleado público, no resultándole aplicable las estipulaciones extralegales de la convención colectiva de trabajo.

Frente a la anterior decisión, el actor interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia referida, y la Sala de Casacion Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, Radicado No. 35.064, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz, resolvió no casar la sentencia recurrida, conforme a las siguientes consideraciones:

*“Entonces, ninguna de las pruebas en precedencia evidencian las funciones que el demandante desarrolló desde 1990 hasta la desvinculación, para poder determinar si estaban relacionadas con la construcción y mantenimiento de las obras públicas, y, por ende, clasificarlo como trabajador oficial, tal como lo echó de menos el Tribunal.”*

Es decir, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, no decidió casar la sentencia de fecha 14 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, tal y como se observa en la parte final de la sentencia, vista a continuación:

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

*“En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 14 de febrero 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso instaurado por OSCAR GARCÍA MENDOZA contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.”*

Posteriormente, el día 05 de mayo de 2009, el señor Oscar García Mendoza inició actuación administrativa a través de apoderado ante el Departamento Norte de Santander, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, petición que fue resuelta de forma favorable por la Gobernación de Norte de Santander a través de la Resolución No. 0115 del 23 de julio de 2009, proferida por el Secretario General del Departamento Norte de Santander (C.D. adjunto visto a folio 68 del expediente), reconociendo dicha pensión de jubilación en calidad administrativa a partir del 10 de julio de 2009, es decir, con base en el régimen legal pensional aplicable – Ley 33 de 1985 –.

El hoy demandado interpuso recurso de reposición contra esta decisión, solicitando la aplicación de la ordenanza 012 de 1982, recurso que fue resuelto de forma desfavorable por el Secretario General del Departamento Norte de Santander, mediante la Resolución No. 0063 del 13 de abril de 2010 (C.D. adjunto visto a folio 68 del expediente), confirmando por ende, lo resuelto en la Resolución No. 0115 de 2009.

Seguidamente, el señor Oscar García Mendoza interpuso segunda petición a través de apoderado, el día 27 de septiembre de 2010, solicitando el reajuste de su pensión aplicándose la convención colectiva de trabajo, toda vez que resulta mas favorable las disposiciones extralegales contenidas en ella. La Gobernación de Norte de Santander mediante Resolución No. 0163 del 30 de noviembre de 2010 proferida por el Secretario General de la entidad (C.D. adjunto visto a folio 68 del expediente), resolvió la petición de forma favorable, reconociendo y pagando a favor del demandado reliquidación de la pensión de jubilación de carácter convencional a partir del 01 de noviembre de 2010, por un valor de (\$1.071.691), reconociéndole además una suma de (\$29.789.159) por concepto de retroactividad pensional.

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01

**Actor:** Departamento Norte de Santander

**Auto**

Luego, el demandado a través de apoderado, peticionó por tercera vez a la entidad territorial demandante el día 17 de diciembre de 2010, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación convencional conforme a los artículos 35, 36 y 37 de la convención colectiva de trabajo, la cuál, mediante Resolución No. 0003 del 25 de enero de 2011 proferida por el Secretario General de la entidad (C.D. adjunto visto a folio 68 del expediente), resolvió la solicitud de forma favorable incluyendo otros factores salariales en la pensión de jubilación convencional del actor, reconociéndose la suma de (\$1.337.070) como mesada pensional y (\$13.608.152) por concepto de retroactividad pensional.

De lo anterior, concluye la Sala, que los actos administrativos mediante el cual se reconocen derechos al actor de carácter pensional como trabajador oficial, desconocen flagrantemente la sentencia ejecutoriada del 25 de marzo de 2009, Radicado 35.064, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al ya haber sido definida la calidad del actor como empleado público y por lo tanto no serle aplicable las disposiciones de la convención colectiva de trabajo, sino por consiguiente, el régimen legal pensional respectivo – Ley 33 de 1985 –.

Por lo tanto, para la Sala es claro, que en el presente caso, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010 y No. 0003 del 25 de enero de 2011 proferidas por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander, vulneran el estamento constitucional de la cosa juzgada y por consiguiente el debido proceso – artículo 29 superior –, ya que reconocen factores salariales en el ingreso base de liquidación de la pensión del demandado, a efectos de reliquidar la misma, situación que mejora la condición del trabajador pero que encuentra respaldo en la convención colectiva de trabajo que impera en la entidad territorial, y que como tal, solo es aplicable a los trabajadores oficiales y no a los empleados públicos, calidad última, que reviste precisamente el trabajador según el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que decidió no casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la que se definió que el señor Oscar García Mendoza estaba vinculado con el Departamento Norte de Santander mediante la calidad de empleado público.

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

Respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado del apelante dirigidas a controvertir la decisión del A quo en suspender provisionalmente los actos administrativos en cuestión, cabe advertir que la Sala al valorar sus argumentos observa que el mismo, discute la legalidad de los actos administrativos y los ataca, considerando que las normas de la convención colectiva de trabajo aplicadas al demandado en dichos actos no son las merecedoras de su caso, sino que debieron ser aplicadas otras que se encuentran en el mismo cuerpo convencional, situación que en nada ayuda en defensa de sus intereses de revocar la medida cautelar, sino que por el contrario, pone de presente la ilegalidad de los actos acusados.

Igualmente, en concordancia a lo expresado por éste – apoderado del apelante – respecto al grave perjuicio que le ocasionaría a su representado la permanencia de la respectiva medida cautelar, la Sala atiende el asunto y no encuentra verificada una posibilidad de cercenamiento a su derecho y el de su vínculo familiar respecto a los bienes jurídicos al mínimo vital y seguridad social, ya que el mismo, sigue gozando de su derecho a percibir la respectiva mesada pensional producto del reconocimiento de la pensión de jubilación<sup>4</sup> a la cual fue acreedor y por gozar de la afiliación tanto él como sus principales beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es prudente recordar a las partes, que la decisión adoptada por la Sala en esta oportunidad, no implica prejuzgamiento, según lo consagrado en el inciso 2º del artículo 229 del CPACA, quedando resueltos a la decisión final del juez de instancia.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se decreto la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010 y No. 0003 del 25 de enero de 2011 proferidas por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander, por desconocer el instituto jurídico procesal de la cosa juzgada y vulnerar el artículo 29 constitucional.

<sup>4</sup> Mediante Acto administrativo contenido en la Resolución No. 0115 de 2009, el Departamento de Norte de Santander reconoce a favor del actor pensión de jubilación como empleado público y en cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la Ley 33 de 1985.

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01104-01  
**Actor:** Departamento Norte de Santander  
**Auto**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00163 del 30 de noviembre de 2010 y No. 0003 del 25 de enero de 2011 proferidas por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander.

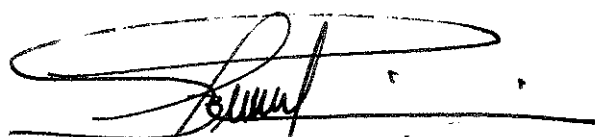
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

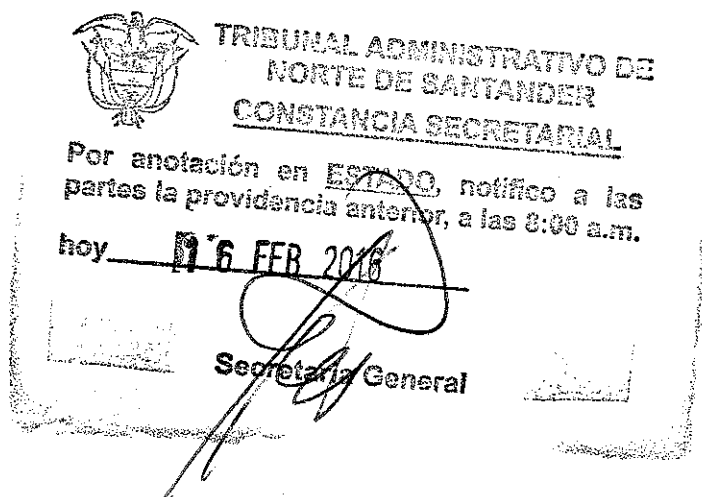
### CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

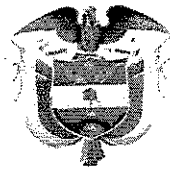
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 11 de febrero del 2016).

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

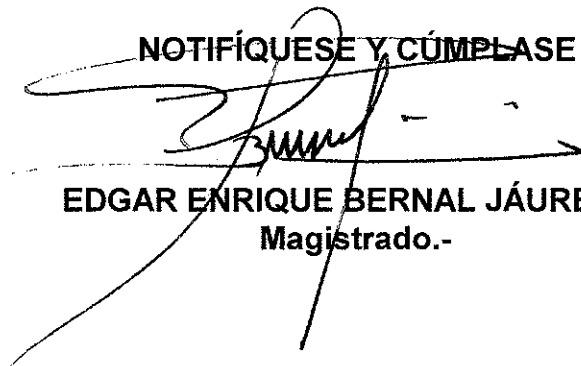
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00005-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Freddy Armando Sandoval Rangel</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Juan Felipe Corzo Álvarez</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Electoral</b>

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 283 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1.- FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 A.M., para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.
- 2.- LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
- 3.- RECONÓZCASE** personería a la doctora **CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN** como apoderada del señor **JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ** según el memorial poder que obra a folio 52 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 FEB 2016

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

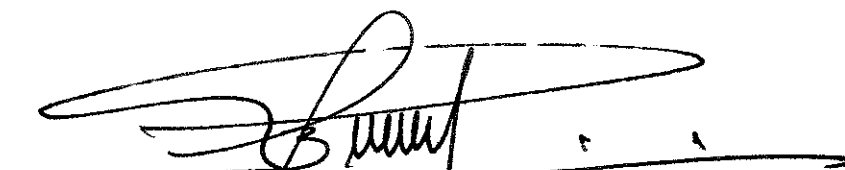
San José de Cúcuta, Febrero quince (15) de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-0007-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ IVÁN RUBIO  
**DEMANDADO:** YILMAR ANTONIO GERARDINO RAMÍREZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 283 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1.- **FIJAR** el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 P.M., para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.
- 2.- **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
- 4.- **RECONÓZCASE** personería al doctor BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN como apoderado del señor YILMAR ANTONIO GERARDINO RAMÍREZ según el memorial poder que obra a folio 111 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 FEB 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00067-00  
Actora : Emilse Gamboa Mogollón  
Accionado : José Oliverio Castellanos Navarro  
Acción : **Pérdida de Investidura**

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley 144 de 1994, se admitirá la solicitud de pérdida de investidura, formulada por la señora Emilse Gamboa Mogollón en contra del señor José Oliverio Castellanos Navarro, quien se desempeñó como Concejal del Municipio de Cúcuta para el período Constitucional 2012 - 2015.

### En consecuencia se dispone:

- 1.-) **ADMÍTASE** la solicitud de **Pérdida de Investidura** de la referencia.
- 2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Emilse Gamboa Mogollón contra el señor José Oliverio Castellanos Navarro.
- 3.-) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **José Oliverio Castellanos Navarro**, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.
- 4.-) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto-, delegado para actuar ante este Tribunal.
- 5.-) Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 FEB 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: **Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2016-00068-00  
**Acción:** Pérdida de Investidura  
**Accionante:** Emilse Gamboa Mogollón  
**Accionado:** Cesar Arbey Torres Bautista

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994, se admitirá la solicitud de pérdida de investidura, formulada por la señora **EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN** contra el señor **CESAR ARBEY TORRES BAUTISTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.504.472, como Concejal del Municipio de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **Pérdida de Investidura** de la referencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN** y como parte demandada al señor **CESAR ARBEY TORRES BAUTISTA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **CESAR ARBEY TORRES BAUTISTA**, Concejal del Municipio de Cúcuta, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto-, Delegado para actuar ante este Tribunal.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 6 FEB 2016

Secretaría General

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: **Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2016-00069-00  
**Acción:** Pérdida de Investidura  
**Accionante:** Emilse Gamboa Mogollón  
**Accionado:** José Leonardo Jácome Carrascal

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley 144 de 1994, se admitirá la solicitud de pérdida de investidura, formulada por la señora **EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN** contra el señor **JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.389.350, como Concejal del Municipio de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **Pérdida de Investidura** de la referencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN** y como parte demandada al señor **JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL**, Concejal del Municipio de Cúcuta, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.


**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto-, Delegado para actuar ante este Tribunal.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

V.M.C.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SAN CARLOS  
CONSTANCIA SECRETARIAL.  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy ~~11~~ 6 FEB 2016  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00070-00
Demandante:	Emilse Gamboa Mogollón
Demandado:	Víctor Fidel Suarez Vergel
Medio de control:	Pérdida de Investidura

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994 –aplicable al presenta caso por la remisión contenida en el inciso final del artículo 55 de la Ley 136 de 1994-, razón por la cual se ADMITIRÁ la solicitud de pérdida de investidura formulada por la señora EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN contra el señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL, en su calidad de Concejal Electo del Municipio San José de Cúcuta para el periodo 2011-2014.

De tal manera, que al encontrarse acreditados los requisitos formales para la admisión de la demanda, se debe disponer lo siguiente:

1. **ADMÍTASE** la solicitud de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN contra el señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto- delegado para actuar ante este Tribunal.
5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~16 FEB 2016~~

Secretaría General